

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, JULIO DOCE (12) DE DOS MIL DOCE (2012)

Radicado No.	47-001-3331-002-2012-00005-00
Actor:	ALFONSO WILLIAMS ORTEGA ORDOÑEZ
Demandado	MUNICIPIO DE FUNDACION - MAGDALENA
Medio de Control	Reparación Directa

FINALIDAD DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial que antecede y estando el presente proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se procederá al estudio de la misma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El actor acude ante esta jurisdicción en procura de que se condene al MUNICIPIO DE FUNDACIÓN – MAGDALENA al pago de perjuicios materiales, lucro cesante y morales por el no pago e incumplimiento por la elaboración y presentación de dos proyectos cuyo objeto el primero era para la CONSTRUCCION DE MURO DE CONTENCIÓN Y MALECOM EN LA RIVERA DEL RIO FUNDACIÓN – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y el segundo de ESTUDIO HIDROLÒGICO E HIDRAULICO DE ZONAS DE INUNDACIÓN EN LA CUENCA BAJA DEL RIO FUNDACIÓN – MAGDALENA.

El artículo 155 del C.P.A.C.A. establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, así

“6. De los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) **salarios mínimos legales mensuales**. (El subrayado es nuestro).

Adicionalmente, se tiene de acuerdo a lo previsto en la Ley 1437 de enero 18 de 2011 nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 157 inciso 2, establece que “...Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor...”, lo que conlleva en el presente caso, que la pretensión mayor reclamada por el actor, arroja evidentemente una suma superior a los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual se infiere que la acción promovida para acceder a esta, no es de competencia de los jueces administrativos, toda vez que la pretensión mayor que el mismo actor plantea, desbordan la cuantía límite que les corresponde conocer en virtud de la ley.

Conforme a los argumentos anteriormente expuestos, es necesario dar aplicación a lo previsto en el artículo 168 del C.P.A.C.A. que consagra:

"En caso de falta jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena por ser de su competencia, para que continúe el trámite de la respectiva acción de reparación directa.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE:

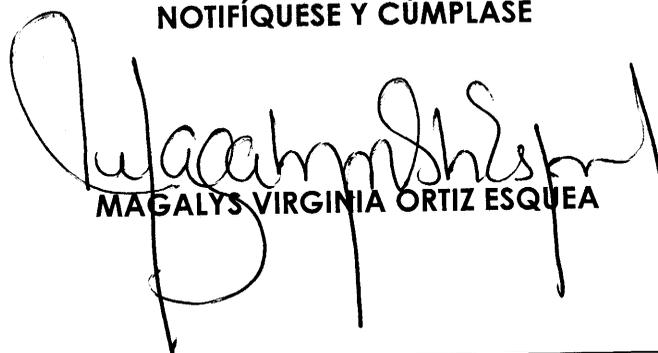
1º) Declárese la falta de competencia para conocer del presente asunto.

2º) Como consecuencia de lo anterior, Remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometido a reparto ante el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena.

3º) Por Secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MAGALYS VIRGINIA ORTIZ ESQUEA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N °	001
De Hoy 17 de Julio de 2012	
A LAS 8:00 a.m.	
OSVALDO LARA LLANOS	
SECRETARIO	